

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00121  
**Demandante:** CARLOS MARINO RAMIREZ DUQUE  
**Demandados:** HOSPITAL EL TUNAL II NIVEL ESE- HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUB RED SUR ESE Y OTROS

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

a) *Deberá presentar aclaración en relación a la integración tanto de la parte demandante como de la parte demandada en el presente asunto, teniendo en cuenta que:*

*-Dentro de las pretensiones de la demanda figuran los señores HELVIA QUINTERO MORALES y LEONARDO FABIO CARVAJAL QUINTERO; no obstante, los mencionados no se encuentran como partes en la conciliación prejudicial y no allegaron poder con su respectiva presentación personal y como tampoco fue aportado registro civil que permita establecer el parentesco respectivo.*

*- En la constancia de conciliación prejudicial se encuentran enunciados los señores JOSE DUBIEL QUINTERO, BLANCA YORLEDY QUINTERO Y JORGE ALEX GARZON como integrantes de la parte convocante, y con la demanda se allegó registro civil y poder de los mencionados; sin embargo, los mismos no están incluidos dentro del escrito de demanda.*

*- Frente a la parte demandada, en el escrito demandatorio se indicó que el señor SILVIO SAAVEDRA MARTINEZ es integrante de la parte pasiva, como médico tratante de la señora Martha Quintero Morales (q.e.p.d); no obstante, frente a éste no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.*

*- Los señores MAURICIO VELEZ PRIETO y HERNAN LEONARDO VILLALBA, se encuentran señalados en la constancia de conciliación como integrantes de la*

parte convocada; no obstante, no se encuentran señalados en la demanda como integrantes de la parte pasiva.

Visto lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá en el caso de los demandantes, allegar los documentos pertinentes para que obren dentro del plenario (registros civiles, poderes, constancias de conciliación), modificar o corregir las pretensiones, y aclarar quienes componen la parte activa dentro de la demanda. En relación a los demandados deberá especificar quienes componen la parte pasiva y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

b) Deberá precisar cuáles son los hechos u omisiones en las que incurrió la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD; en la demanda que nos ocupa, toda vez que revisado el escrito demandatorio, lo que se pretende es establecer la falla del servicio médico brindado por el Hospital el Tunal III Nivel ESE, hoy la SUBRED DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD SUR E.S.E

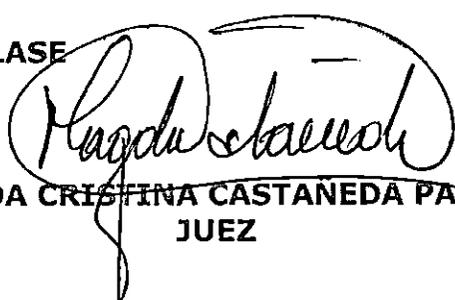
c). Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2)- Se reconoce a la doctora MONICA ELIZABETH BURBANO VILLACIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en los folios 1 a 13 del cuaderno principal.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 93 de fecha  
18 JUN 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2017-00258  
**Demandantes** : VÍCTORIA EUGENIA BENITEZ BASTIDAS Y OTROS  
**Demandados** : DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderada judicial, los señores CARLOS DAVID, ESTHER, ELIZABETH, DANIEL ANDRÉS, JORGE EDUARDO, JUAN ANGELES y LUIS MIGUEL RUÍZ BENITEZ, así como los señores JULIO CESAR MARTINEZ BENITEZ, PIEDAD ESPERANZA BENITEZ y VÍCTORIA EUGENIA BENITEZ BASTIDAS esta última actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN PABLO RUÍZ BENITEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a raíz de los hechos acaecidos el día 4 de julio de 2015, cuando resultó lesionada la señora VÍCTORIA EUGENIA BENITEZ BASTIDAS, luego de sufrir una caída en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, a la altura de la calle 75 No. 18 B Bis A (Barrio la Estrella).

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores CARLOS DAVID, ESTHER, ELIZABETH, DANIEL ANDRÉS, JORGE EDUARDO, JUAN ANGELES y LUIS MIGUEL RUÍZ BENITEZ, así como los señores JULIO CESAR MARTINEZ BENITEZ, PIEDAD ESPERANZA BENITEZ y VÍCTORIA EUGENIA BENITEZ BASTIDAS esta última actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN PABLO RUÍZ BENITEZ contra el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

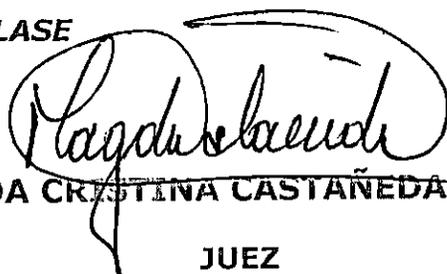
**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

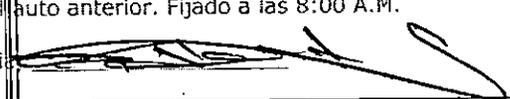
**QUINTO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir *"de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado"*, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P; en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA ARÍZA DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.881.375 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.584 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 47 a 49 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 JUN. 2016</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretarí:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
**Expediente:** No. 2017-00213  
**Ejecutante:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-  
**Ejecutado:** DIEGO MAURICIO ROJAS GUEVARA  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede el Despacho **advierte lo siguiente:**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 de la misma disposición normativa, procede este Estrado Judicial, a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes y a sus apoderados**, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia, previstas en la Ley. No obstante lo anterior, **se advierte que si alguna de las partes o sus apoderados no asisten a dicha diligencia, la misma se realizará con la que se encuentre presente -activa o pasiva-, sin perjuicio de que el no compareciente deba justificar en debida forma su inasistencia.**

Adviértase igualmente, que de no comparecer ninguna de las partes a la diligencia, ésta no se llevará a cabo, y quedará el deber a las partes de justificar la inasistencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha programada de la audiencia. Vencido el término antes señalado, sin que se cumplan las cargas procesales correspondientes para tal fin, el proceso ingresará al Despacho y se decretará por auto la terminación del proceso. Ello de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00118  
**Demandantes** : DUBERNEY PORTILLA MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL** el día MARTES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

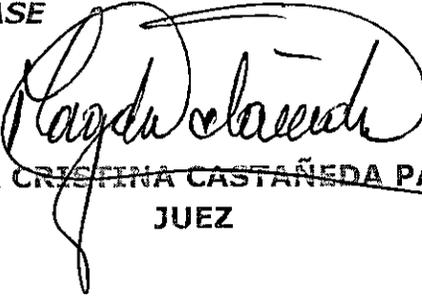
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 y T.P. No. 150.025 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 47 del cuaderno principal.

**TERCERO: Poner en conocimiento de la entidad demandada, por el término de tres (3) días**, las documentales visibles a folios 41 y 63 a 65 del cuaderno principal, contentivas según se indica del Informativo Administrativo

Por Lesión No. 009 de fecha 1 de enero de 2016 y del Acta de Junta Médica Laboral No. 93.580 de fecha 30 de marzo de 2017, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00099  
**Demandantes** : KAREN ESTEFANY VILLOTA Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

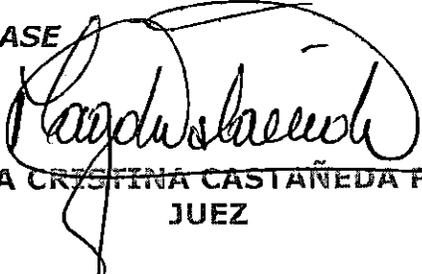
**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Nini Johana Perdomo Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.584.431 y T.P. No. 180.612 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00509  
**Demandantes** : EDILBERTO BARRERA QUINTERO Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día JUEVES PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

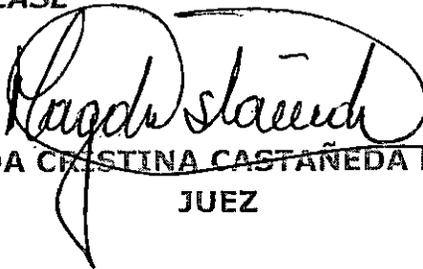
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.837 y T.P. No. 213.513 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 101, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería al abogado **Leonardo Melo Melo**, se requiere al aludido profesional del derecho, a fin de que se sirva aportar el poder que le fue conferido por el Dr. Carlos Alberto Saboya González, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, como quiera

que al plenario, únicamente fueron aportados los soportes del referido mandato sin allegarse el poder judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación 18 JUN. 2018 el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2016-00497  
Demandantes : JUAN DAVID HORTA CASTILLO  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día 15 de junio del año en curso, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **jueves 20 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 JUN 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
Expediente No. 2016-00491  
Demandante : INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-  
Demandado : JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

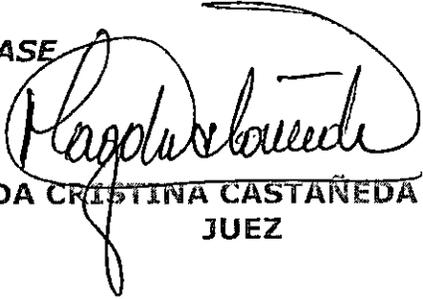
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

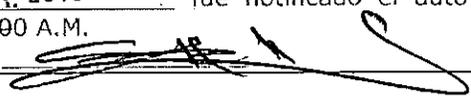
Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día 15 de junio del año en curso, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **LUNES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes y a sus apoderados**, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia, previstas en la Ley. No obstante lo anterior, **se advierte que si alguna de las partes o sus apoderados no asistiera a dicha diligencia, la misma se realizará con la que se encuentre presente -activa o pasiva-, sin perjuicio de que el no compareciente deba justificar en debida forma su inasistencia.**

Adviértase igualmente, que de no comparecer ninguna de las partes a la diligencia, ésta no se llevará a cabo, y quedará el deber a las partes de justificar la inasistencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha programada de la audiencia. Vencido el término antes señalado, sin que se cumplan las cargas procesales correspondientes para tal fin, el proceso ingresará al Despacho y se decretará por auto la terminación del proceso. Ello de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Expediente** : **No. 2016-00334**  
**Demandante** : **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD  
Y TERRITORIO**  
**Demandado** : **FONADE**  
**Sistema** : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

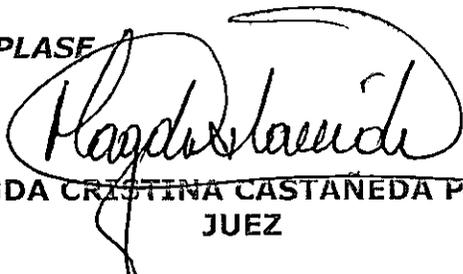
**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL** el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Gina Paola Sotelo Castiblanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.987.251 y T.P. No. 172.589 del C.S. de la J, como apoderada del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 212, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación	del estado No. 73 de fecha
18 JUN. 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2016-00039  
**Demandante** : Miguel Angel Romero Romero  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Armada Nacional  
**Sistema** : Oral (Ley 1437 de 2011)  
**Medio de Control** : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de enero de 2018, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE**:

- **FIJAR y SEÑALAR** el día JUEVES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0163  
**Demandantes** : DEIVID GUSTAVO LEMUS BAUTISTA Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se requirió tanto al señor Deivid Gustavo Lemus Bautista, como a su apoderado judicial, a fin de que informaran los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médico Laboral Definitiva, advirtiéndoseles que era su deber colaborar con la administración de justicia y debían atender el requerimiento elevado por esta Sede Judicial.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que a la fecha la parte actora, no ha realizado pronunciamiento alguno sobre el recaudo de la prueba, así como tampoco ha sido remitida por parte de la Dirección de Sanidad Militar, copia de la Junta Médica Laboral, practicada al aquí demandante; por el contrario el Oficial de Gestión Jurídica del Ejército Nacional, manifestó que "*verificada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral en el expediente médico laboral a nombre del señor LEMUS BAUTISTA, no reposa soporte documental según lo solicitado*".

Bajo ese entendido, y atendiendo a la inactividad de la parte actora, y dado que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino sólo por un término razonable y prudencial, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio y tendrá la conducta presentada por la parte demandante, como constitutiva de indicio grave en su contra**, al no haber acatado las órdenes que se le impartieron.

**SEGUNDO:** Asimismo, advierte esta Sede Judicial, que mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que procediera a tramitar el oficio No. 1381 con destino al Comandante del Batallón de Artillería No. 1 "Tarquí"; a fin de que dicha dependencia remitiera copia del Informe Administrativo Por Lesiones del Soldado Campesino Deivid Gustavo Lemus Bautista.

Sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha la parte actora no ha efectuado el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba, esto es, retirar y tramitar el aludido oficio; motivo por el cual atendiendo a la inactividad de la referida parte y su falta de colaboración, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio**.

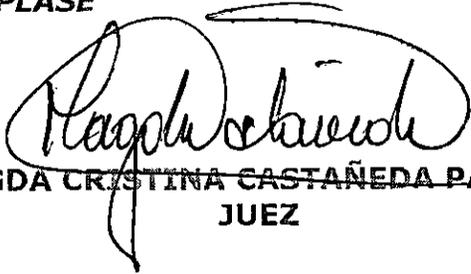
**TERCERO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, éste Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

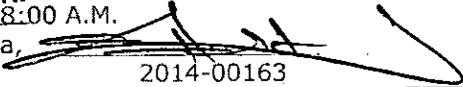
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha <u>18 JUN 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00163
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00150  
**Demandantes** : MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Encuentra el Juzgado que en el curso de la audiencia inicial, se ordenó librar oficio con destino a la **Policía Metropolitana de Bogotá**, a fin de que dicha entidad se sirviera allegar todas las piezas que componen la actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62, adelantada contra los patrulleros ANDERSON GIRON LOPEZ, EDUARDO GUTIERREZ MÉNDEZ, JORGE LUIS DELUQUE LOBO y otros.

Para el efecto, se libraron los oficios Nos. 0644 de fecha 19 de octubre de 2015, No. 0046 del 8 de febrero de 2016 y No. 0923 de fecha 18 de agosto de 2016.

En atención a lo anterior, la apoderada de la aquí demandada, informó que la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC2 de la Policía Nacional, le manifestó que el día 23 de noviembre de 2015, se había remitido el proceso original COPE2-2012-62, al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión -Mixto- del Circuito Judicial de Bogotá, el cual consta de una carpeta con 302 folios y 1 CD.

No obstante lo anterior, la Secretaría del Despacho, advirtió mediante informe secretarial obrante a folio 186 del expediente, que una vez revisada la planilla de correspondencia recibida el 23 de noviembre de 2015, no se encontró reporte alguno del referido memorial, así como tampoco se encontró que aquél estuviera relacionado en el registro de actuaciones judiciales Siglo XXI, para lo cual, adjuntó los soportes del caso.

La anterior información, fue puesta en conocimiento de la apoderada judicial de la Policía Nacional, a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2017; providencia en la que a su vez, se le requirió para que en el término de quince (15) días, allegara al plenario la referida actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62, como quiera, que la misma no reposaba en el expediente, pese a haberse solicitado en reiteradas oportunidades; sin embargo, encuentra esta Sede Judicial que a la fecha la entidad demandada, guardó silencio frente a los requerimientos elevados por el Despacho.

Bajo ese entendido, y en atención de una parte, a la renuencia de la Policía Nacional, en acatar las órdenes impuestas por el Juzgado, y prestar la colaboración debida para lograr el recaudo del referido medio probatorio; y en segunda medida a que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, el Juzgado **se**

abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio, y tendrá la conducta presentada por la entidad demandada, como constitutiva de indicio grave en su contra, al no haber acatado las órdenes que se impartieron en el curso del proceso.

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

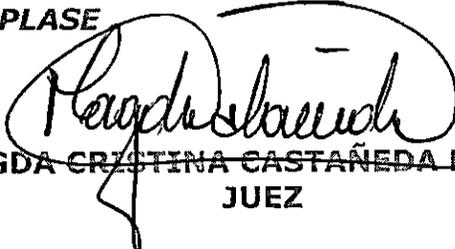
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

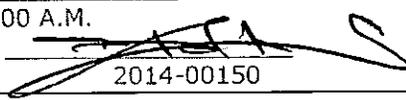
c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00150
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0135  
**Demandantes** : LUIS CALDERÓN Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No. 0640, emitida por el Comandante del Batallón de Infantería No. 25 "*General Roberto Domingo Rico Díaz*". Asimismo, se ordenó requerir nuevamente al referido funcionario a fin de que absolviera todos y cada uno de los interrogantes que se dejaron de absolver y que fueron elevados en a través del citado oficio.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que a la fecha ninguno de los apoderados, ha realizado pronunciamiento alguno sobre el recaudo de la prueba, así como tampoco se han acercado a retirar y tramitar el oficio que se libró para tal efecto.

Bajo ese entendido, y dado que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino sólo por un término razonable y prudencial, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio.**

**SEGUNDO:** Asimismo, advierte esta Sede Judicial, que mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que procediera a tomar las copias del expediente penal No. 180016000552201200485 que se encontraba en la Fiscalía Primera - Unidad Especializada de Mocoa, concediéndosele el término de diez (10) días, para el recaudo de la prueba.

Sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha la parte actora no ha efectuado el trámite correspondiente ordenado en la referida providencia; motivo por el cual atendiendo a la inactividad de la referida parte y su falta de colaboración, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio.**

**TERCERO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>11-8 JUN. 2018</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00135
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00137  
**Demandante** : MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CAMACHO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- ARMADA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 170 del expediente.

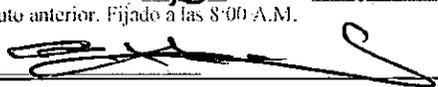
**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a "pago arancel notificaciones", "pago arancel correo oficio" y "pago arancel fotocopiado" señalados a folio 170, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, a través de escrito presentado el día 27 de octubre de 2017, visible a folios 172 a 174 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>18 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00119  
**Demandante:** MYRIAM VELOZA LOLZANO Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida por esta Sede Judicial en el curso de la audiencia inicial, se **DISPONE:**

PRIMERO.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día **miércoles 27 de julio de 2018 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **RECONOCER** personaría jurídica a la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.396.110 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°257.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder obrante a folios 289 a 292 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00059  
**Demandantes** : CRISTIAN DAVID VELASQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

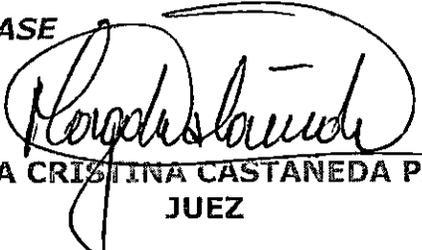
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 149 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a "pago arancel Correo oficio" y "pago arancel telegrama", señalados a folio 149, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha 18 JUN. 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00066  
**Demandantes** : CAROLINA GUARIN Y OTROS  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO: Poner en conocimiento** por el término de tres (3) días a las partes, la respuesta al oficio N° 038 reiterado con el oficio N° 866 visible a folios 464 a 474 de la continuación del cuaderno 1.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento** por el término de tres (3) días a las partes la documental allegada por parte de la Personería Municipal del Municipio de Miraflores -Departamento del Guaviare, obrantes a folios 475 a 497 de la continuación del cuaderno 1.

**TERCERO:** De la revisión de las pruebas allegadas en el proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

**a) Declarar precluida** la etapa probatoria.

**b) PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

**c) CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
11.8 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00240  
**Demandantes** : YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO Y OTROS  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la actora, para que allegara las direcciones de notificación de los señores Alex Pedraza Moreno, Yarledy Cardona, Mayerly Marín y Luz Mila Pineda Suárez, a fin proceder a fijar fecha y hora, para escuchar sus declaraciones.

En virtud de lo anterior, mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017, la parte actora, procedió a cumplir con la carga impuesta, esto es, aportar la dirección de notificación de los referidos testigos. Bajo ese entendido, se procederá a fijar fecha y hora, para escuchar sus declaraciones, de la siguiente manera:

- Alex Pedraza Moreno, para el día MARTES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Yarledy Cardona, para el día MARTES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 AM), en las instalaciones de este Despacho
- Mayerly Marín, para el día MARTES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Luz Mila Pineda Suárez, para el día MARTES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a la parte actora, que **la asistencia de los testigos se encuentra a su cargo**, y que es su deber informar a los mismos sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

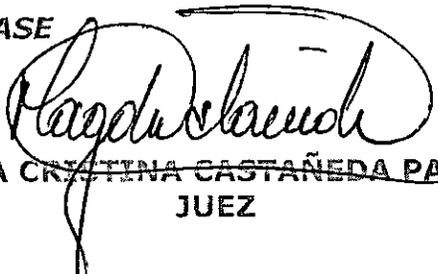
Asimismo, advierte esta Sede Judicial que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, proceda acreditar ante esta Sede Judicial, el trámite impartido a los oficios Nos. 579, 590 y 591 del 25 de abril de 2017, con destino a Fiscalía General de la Nación, a la Empresa Taxi Perla S.A. y a la Fiscalía 26 Seccional

Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito - Unidad Especializada en Automotores, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario no obra constancia del trámite impartido a los referidos oficios, así como tampoco ha sido aportada respuesta alguna por parte de las entidades oficiadas, so pena de tener por desistidas dichas prebanzas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <b>17 JUN. 2018</b> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  201400240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00211  
**Demandante** : DELCOP S.A.S.  
**Demandado** : IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 235 a 244 del cuaderno principal, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de enero de 2018, mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda (fls. 216 a 234 C1).

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*  
*(...)"*

Luego, con base en las normas en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo

247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

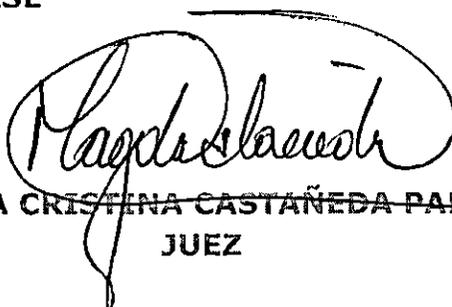
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2015-00301  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
**Demandados** : OSCAR JAVIER RUÍZ NEGRETE Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Por Secretaría, procédase a incluir a los señores RICARDO ERNESTO SOLER BELLO y JOSEFINA ESTHER GÓMEZ CANTILLO, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la entidad demandante, ya acreditó el cumplimiento del emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
11 8 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014 - 00206
Demandante	:	EVER ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

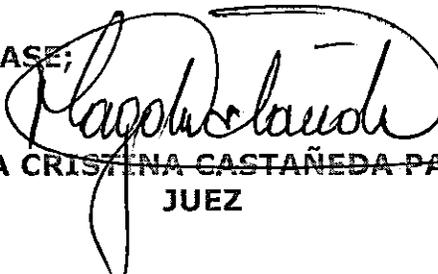
Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho

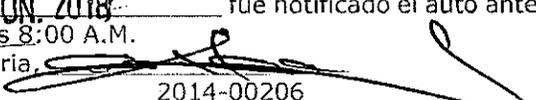
**DISPONE**

**Poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora, por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 113, emitida por el Coordinador Jurídico del BITER No. 11, obrante a folio 197 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **requiere a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días, proceda a realizar el giro electrónico solicitado por el referido funcionario, así como allegar el comprobante de consignación al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 11, a fin de que sean expedidas las copias del proceso disciplinario No. 002-201.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>15 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2014-00206
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00174  
**Demandante:** KEVIN ANDRÉS PALACIN SAMPAYO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **KEVIN ANDRÉS PALACIN SAMPAYO** del dictamen de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes**, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, obrante a folios 181 a 183 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228, 231 y 234 del C.G.P.

**TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 718, emitida por el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, visible a folios 159, 162 y 174 del cuaderno principal.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00127  
**Demandante** : Nilson Sánchez Morán  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
**Sistema** : Oral (Ley 1437 de 2011)  
**Medio de Control** : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por esta Sede Judicial en el curso de la audiencia inicial, se **DISPONE:**

.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día miércoles VIERNES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGDA CRISOLINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00156  
**Demandante** : JOSÉ BERNABÉ GARCÍA BUSTOS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

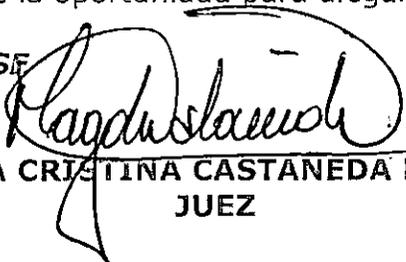
A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

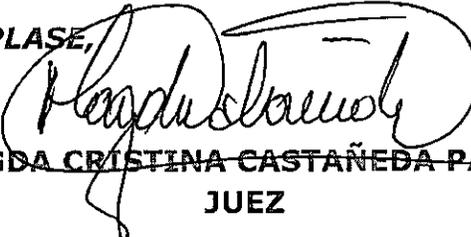
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00155  
**Demandante:** CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE  
**Demandado:** UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, proferida por esta Sede Judicial en el curso de la audiencia inicial, se **DISPONE:**

PRIMERO - **FIJAR** y **SEÑALAR** el día **martes 17 de julio de 2018 a las 11:30 a.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha 18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00-A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00150  
**Demandantes** : JHON CESAR URREA GÓMEZ Y OTROS  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el Informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1175, emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias - Meta, visible a folio 236 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1177, emitida por el Mayor (RA) Juan Javier Papa Gordillo, visible a folios 237 a 242 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Advierte el Despacho que mediante respuesta de fecha 22 de febrero de 2018, suscrita por el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 1176, fue remitida al Área de Sanidad del ERON; establecimiento carcelario en donde se encontraba recluso el señor JHON CESAR URREA GÓMEZ.

En consecuencia, por Secretaría LÍBRESE oficio con destino al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias - Meta, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de diez (10) días, las documentales que allí se señalan, como quiera, que fueron decretadas en el curso de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora.

**CUARTO:** Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el numeral cuarto del auto de fecha 4 de octubre de 2017 (fol. 228, c.1).

**QUINTO:** Previo aceptar la renuncia de poder, manifestada por la abogada Sara Inés Abri Carvajal, quien figura como apoderada de la entidad demandada, se requiere a la referida profesional, a fin de que se sirva aportar en el término de cinco (5) días, copia de la comunicación enviada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por medio de la cual le pone en conocimiento su renuncia en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

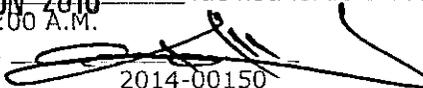
Sin perjuicio de lo anterior, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de

designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 70 de fecha  
11 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-00150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00113  
**Demandante** : LUIS MARTIN CATÓLICO CHOCONTA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 004 de 2018, emitida por el Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional y la Tesorera General de la misma entidad, visible a folios 207 a 208 y 210 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

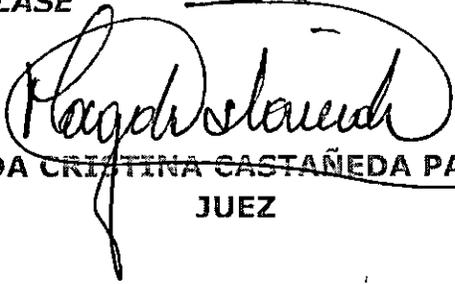
Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
18 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00300  
**Demandantes** : PASTOR BARBOSA MORENO  
**Demandado** : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días** la respuesta al oficio 01058 dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá visible a folio 172 del cuaderno principal, por medio del cual allegan copias auténticas en 4 cuadernos de 255, 88, 17 y 22 folios cada uno el proceso ejecutivo 2003-0211.

**SEGUNDO:** De la revisión de las pruebas allegadas en el proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

**a) Declarar precluida** la etapa probatoria.

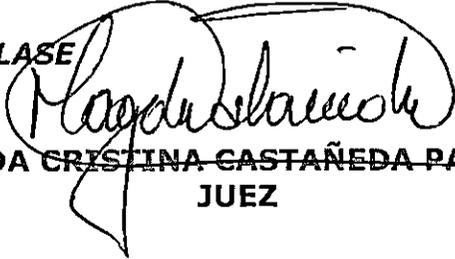
**b) PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

**c) CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 33 de fecha  
11 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

284

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente : No. 2014-00110**  
**Demandante : HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 24 de abril de 2018.

**I.- ANTECEDENTES**

-. En sentencia del 30 de octubre de 2017, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados al señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, como consecuencia de la publicación de su nombre y fotografía en el cartel de "LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO" durante el período comprendido entre el 9 y 29 de febrero de 2012.

-. En virtud de lo anterior, se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del aquí demandante, a título de perjuicios morales la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por concepto del daño a bienes constitucionalmente protegidos, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-. La anterior providencia se notificó por correo electrónico a las partes, el día 1 de noviembre de 2017 (fls. 289 a 293, c.1).

-. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2017, la apoderada de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra el fallo del 30 de octubre del mismo año (fls. 294 a 303 del c.1).

-. Asimismo, el apoderado de la parte actora, recurrió la referida sentencia, el día 16 de noviembre de 2017 (fls. 304 a 307 del c.1).

-. De conformidad con la disposición normativa contenida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2018, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, la que tuvo lugar el día 24 de abril de 2018 (fls. 318 a 319, c.1).

### 1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el que hace constar que mediante agenda llevada a cabo el 18 de abril de 2018, dicho Comité dispuso conciliar el presente asunto (fol. 320, c.1).

### 1.2. ACUERDO CONCILIATORIO

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 23 de mayo de 2017. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"ACOGER, los perjuicios reconocidos en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho" (Fol. 320, c.1).*

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 - numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 - numeral 8 del CPACA y 372 - numeral 6 del CGP.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, debidamente acreditado como Secretario General de la Policía Nacional (fol. 332, c.1).

Por su parte, el señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO otorgó poder al abogado JOHN VILLAMIL CASALLAS, con facultad expresa para conciliar (fol. 139, c.1).

Luego se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, *"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

Frente a este punto, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue instaurada el día **11 de abril de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la publicación del nombre y fotografía del señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, en el cartel *"LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO"*, se realizó entre los días **9 y 29 de febrero de 2012**. Sin embargo, el término de caducidad permaneció suspendido, en tanto se surtió el

trámite de conciliación prejudicial, tal y como lo señala la Ley 640 de 2011, a partir del día **17 de enero de 2014** –fecha de radicación de la conciliación prejudicial- al **11 de marzo de 2014** –fecha de la celebración de la audiencia de conciliación-. Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### **c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico causado al señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, al haber publicado su nombre y fotografía en el cartel digital denominado "LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO" de la página web del referido ente policial; evento que trajo consigo daños a su buen nombre y honra.

Así pues, en relación con el daño originado como consecuencia de la afectación a la honra y buen nombre, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha destacado la diferenciación de dichos conceptos, en el siguiente sentido:

*"La Sala recuerda que, tal como lo ha considerado de manera constante y consistente la Corte Constitucional, estos derechos, consagrados en los artículos 2, 15 y 21 de la Carta Magna, así como en múltiples instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, **resultan vulnerados cuandoquiera que, en lo que tiene que ver con la honra, "se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado" y, en relación con el buen nombre, "se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana".** Lo anterior en consideración a que, tal como han sido definidos por la jurisprudencia constitucional, **la honra es "tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de su dignidad"**, mientras el **buen nombre** constituye "la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él"<sup>1</sup>. (Negrillas y subrayado por el Despacho)*

De igual manera, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, advirtió que la información que los medios de comunicación transmiten a la comunidad, debe contener **las características de veracidad e imparcialidad**, esto es, que la misma corresponda a los acontecimientos que son materia noticiosa sin que puedan, quienes ejercen la actividad periodística, o en quienes radica la misma, manipularla para ciertos fines o intereses, ya que con fundamento en el artículo 95 numeral 1º de la Carta Política, no puede afectarse la dignidad, el buen nombre y la honra de las personas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que para efectos de constatar una eventual vulneración al buen nombre, es preciso examinar el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "B", sentencia del 1º de agosto de 2016 dentro del proceso 25000-23-26-000-2003-01696-01(33902)A C.P. Danilo Rojas Betancourth .

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "C", sentencia del 19 de noviembre de 2012, dentro el proceso con radicación 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25.506), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y ver sentencias T- 259 de 1994; T- 1198 de 2004 y T-259 de 2009 de la H. Corte Constitucional.

contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas, así como si fue divulgada en ejercicio del derecho a la libertad de información o de la libertad de expresión<sup>3</sup>.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Sede Judicial que se demostró que la aquí demandada publicó el nombre y fotografía del señor Henry de Jesús López Londoño, en el cartel digital "**LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO**" de su página web, entre los días **09 de febrero de 2012 al 29 de febrero del mismo año**; información que permaneció publicada, hasta que por vía de acción de tutela, se ordenó el retiro inmediato de aquella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez constatadas las investigaciones penales adelantadas en contra del señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, frente a la comisión del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes**, únicamente cursó el proceso 2009-00028, el que culminó con sentencia absolutoria a favor del demandante.

Además, se logró demostrar que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –que fue la dependencia, que realizó la publicación- no acató los parámetros consagrados en los Instructivos No. 24 DISEC del 29 de septiembre de 2007 y el No. 16 / SUDIR-DIJIN-10 del 16 de marzo de 2012 elaborados por la Subdirección General de la Policía Nacional, en los que se advierte las fases o etapas, que se deben agotar previamente a la publicación de los datos de personas que son requeridas por las autoridades judiciales (*fases de planeación, preparación, validación de objetivos, difusión y evaluación*).

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto se configuró una falla en el servicio por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, al publicar el nombre y fotografía del señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO en el cartel "**LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO**", durante el período comprendido entre el *9 de febrero al 29 de febrero de 2012*, sin encontrar fundamento alguno para efectuar dicha difusión, ya que por el contrario, existe soporte probatorio, que da cuenta de la ausencia de responsabilidad del accionante frente a la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, para la época a la que se contrae dicha publicación, por lo que se debe concluir, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la aquí demandada.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.<sup>4</sup>

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, ha referido que el Juez de lo Contencioso Administrativo, cuenta con independencia para fijar el monto a reconocer por concepto de daño moral, con sustento en las pruebas que conforman el proceso y según su juicio razonable.

Seguidamente, los hechos que generaron la demanda y que fueron probados en debida forma, permiten colegir, que la publicación del nombre y fotografía del señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, en el cartel "**LOS MÁS BUSCADOS**

<sup>3</sup> Sentencia T-015 de 2015, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Consulte además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990015401 (24392).

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A - Sentencia del 4 de agosto de 2016, proferida por el Despacho del Doctor Juan Carlos Garzón Martínez.

*POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO*", le generó un perjuicio inmaterial, en la modalidad de violación a derechos o bienes constitucionalmente protegidos, por cuanto las circunstancias que rodearon la imagen del actor frente a la colectividad, esto es, el reconocimiento externo y la acepción social con la que aquel cuenta, en virtud de sus antecedentes penales, y las demás investigaciones que aún cursan en su contra, son razones suficientes, para reparar al señor LÓPEZ LONDOÑO, por dicho concepto.

El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados al aquí demandante, en la totalidad del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 30 de octubre de 2017, siempre y cuando se desistiera de la condena en costas y agencias en derecho; supuesto que fue aceptado enteramente por la parte actora, y que en todo caso advierte esta Sede Judicial, no genera lesividad para el patrimonio público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el monto que fue impuesto a la Policía Nacional por condena en costas, corresponde a las agencias en derecho que fueron tasadas con base en las pretensiones reconocidas dentro del presente asunto, concepto que puede ser objeto de conciliación por la parte actora; al ser aquella la que se beneficiaría con su pago.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor del aquí demandante, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad demandada, por los padecimientos que sufrió el mismo, a causa de la publicación de su nombre y fotografía en el cartel "*LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO*" durante el período comprendido entre el 9 y 29 de febrero de 2012.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado –requisitos previstos en la Ley 23 de 1991–; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **24 de abril de 2018** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, pagará al señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, por los perjuicios derivados de la publicación de su nombre y fotografía en el cartel "LOS MÁS BUSCADOS POR UN PAÍS SIN NARCOTRÁFICO" durante el período comprendido entre el 9 y 29 de febrero de 2012.

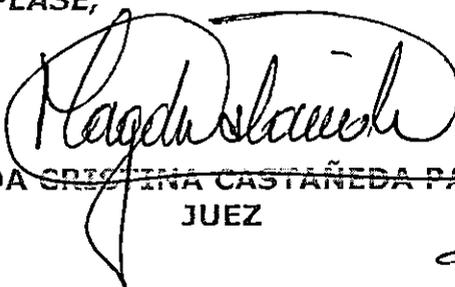
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 24 de abril de 2018, ante este Despacho, entre entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO; en las sumas señaladas en el numeral 1.2 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y violación a sus derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

11 8 JUN. 2018

